

**Referencia:** Diversas reformas al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP)<sup>1</sup>.

En la edición vespertina del 15 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LAASSP (entró en vigor el 16 de septiembre).

Aun cuando las modificaciones son diversas, algunas de las principales son las siguientes:

1. Se adicionan y/o modifican algunas definiciones previstas en el artículo 2, una de especial importancia lo es la inclusión de la figura del “administrador del contrato” que, aunque solía existir en algunas políticas, bases y lineamientos o establecerse en el contrato administrativo, no era una figura prevista en la LAASSP o su Reglamento. Es definido como “la persona servidor público en quien recae la responsabilidad de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor establecidas en el contrato, así como determinar la aplicación y cálculo de penas convencionales y deductivas y, en su caso, solicitar al área competente, la rescisión del contrato, aportando los elementos conducentes”.

Ello aporta mayor seguridad y certeza jurídica en el seguimiento del contrato y en la comunicación con la autoridad administrativa (los escritos, solicitudes, consultas, etc. deben dirigirse al administrador).

2. Se amplía considerablemente la regulación de los contratos marco que ya prevé la LAASSP (contratos a través de los cuales se establecen los bienes o servicios con las características y especificaciones generales que podrán ser objeto de adjudicación directa en un futuro contrato específico).

Como principales adiciones se encuentran:

a. El estudio de mercado que se realice para analizar su conveniencia, ya no analizará el precio prevaleciente en el mercado, sino el precio máximo de referencia sobre el cual los interesados deban obligatoriamente ofertar descuentos.

b. Los contratos marco no solo se acuerdan entre dependencias y entidades como lo establece la LAASSP en su artículo 17 segundo párrafo, sino también con uno o más proveedores.

c. Se podrán adherir a los contratos marcos nuevos posibles proveedores existentes.

d. Las autoridades, cuando existan contratos marco, deben sujetarse a los mismos, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) utilice otra modalidad de contratación o cuando acrediten con investigación de mercado que obtendrían mejores condiciones a las convenidas en el contrato marco.

e. Para la celebración de contratos marco por parte de la SHCP, se debe publicar en CompraNet el aviso de intención de celebrar un contrato marco a los interesados, los requisitos para recibir propuestas, la forma en que se realizará la evaluación y la notificación a los interesados para su aceptación de suscripción del contrato marco, finalmente, el contrato será publicado en CompraNet.

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5664645&fecha=15/09/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664645&fecha=15/09/2022#gsc.tab=0)

Esa suscripción no implica obligación de ejecución de una obligación de suministro de bienes o prestación de servicios, pero sí una obligación de aceptación de características técnicas, calidad, alcance y sobre todo precio máximo de los bienes y servicios, que podrán ser adjudicados posteriormente vía adjudicación directa<sup>2</sup> (solamente a aquéllos que hayan suscrito el contrato marco o se hubiesen adherido al mismo).

Se desconoce qué clase de bienes o servicios serán los que la SHCP considere para los contratos marco y de ello dependerá la incidencia en determinada industria.

Consideramos que la regulación de este artículo<sup>3</sup> puede tener defectos que generen contingencias tales como:

- i. Puede ser celebrado por la SHCP con uno o varios proveedores (que incluso pueden adherirse) para asegurar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entonces la SHCP podría omitir procedimientos de licitación y contratar vía adjudicaciones directas existiendo contrato marco celebrado con determinado grupo de un sector industrial, afectando la competencia y el mercado;
- ii. Podrá establecer la SHCP especificaciones técnicas, calidad, alcance y precios máximos con lo cual podría esperarse una mayor incidencia del Estado en la rectoría económica, pudiendo afectar la libre competencia, máxime si una vez celebrado el contrato marco ya no tendría que licitar, sino adjudicar directamente; y,
- iii. Los seleccionados como proveedores en esta clase de contratos serán los únicos que proporcionarán los bienes o servicios, sin perjuicio de que puedan adherirse nuevos posibles proveedores (lo que puede desplazar a varios agentes económicos del mercado que no podrán vender sus bienes o servicios al Sector Público, y dejar en manos de la autoridad la decisión de a quién comprar) y la única forma de que no sea así y se permita a las diversas dependencias o entidades comprar fuera del contrato marco, es si acreditan con una investigación de mercado que existen mejores condiciones a las establecidas en el convenio marco, además de que tal estudio tendrá que ser revisado por la SHCP (es una clase de presión en el “control” y búsqueda de mejoramiento del precio por parte de la autoridad en el mercado en donde seleccione utilizar esta modalidad).

**3.** Se adiciona un párrafo al artículo 28 para establecer que no será necesario realizar un estudio de mercado y que resultará suficiente con realizar las solicitudes de cotización necesarias (sin indicar número) para identificar proveedores cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor que involucren la necesidad de una invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa en los casos de peligro en el orden social, servicios públicos o salubridad general, o cuando el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate (en caso fortuito o fuerza mayor) no sea suficiente para obtener el bien o servicio con la celeridad necesaria.

**4.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 30 que, en nuestra opinión, pudiera generar el que las autoridades evadan el procedimiento de licitación pública y realicen con mayor facilidad una adjudicación directa.

En efecto, el problema existía desde el artículo 42, último párrafo de la LAASSP que establece que,

<sup>2</sup> Artículo 41, fracción XX de la LAASSP.

<sup>3</sup> En nuestro concepto, se está regulando en Reglamento lo que se pretendió adicionar a la LAASSP mediante iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicional y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Pública publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 14 de abril de 2020.

para contratar adjudicaciones directas con monto igual o superior a 300 veces el salario mínimo, se debía contar con al menos tres cotizaciones. En nuestro concepto, este artículo no debe ser interpretado como una causal de adjudicación directa aislada, es decir, como una facultad de la autoridad para realizar adjudicaciones directas en lugar de licitaciones aun cuando el monto sea mayor, siempre que se cuente con tres cotizaciones; en todo caso, la interpretación recta y armónica es que primero debe actualizarse alguna de las causales de excepción a la licitación pública previstas en el artículo 41 de la LAASSP y, una vez actualizada, en caso de que el monto sea superior a 300 veces el salario mínimo, entonces adicionalmente se requieran de tres cotizaciones (sin perjuicio del necesario estudio de mercado).

Ahora bien, con la reforma se adiciona un tercer párrafo al artículo 30 del Reglamento para establecer que “para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el valor diario de la UMA, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación”.

En nuestra opinión, tal adición no hace sino agravar el problema práctico existente de que se considere que es suficiente adjudicar directamente con tres cotizaciones (exceptuando, pero también simulando una licitación sin junta de aclaraciones, sin transparencia en la evaluación y fallo, sin sobre cerrado, etc.), porque ahora se elimina además la necesidad de realizar estudio de mercado siendo suplida por las cotizaciones (quedando en el arbitrio de la autoridad el seleccionar unilateralmente los proveedores a quienes solicitará la cotización, lo que es contrario a diversos principios previstos en el artículo 134 Constitucional). En resumen, esta adición facilita las adjudicaciones directas (sin estudio de mercado) en perjuicio de las licitaciones públicas.

**5.** Se adicionan y reforman diversos requisitos previstos en el artículo 39 relativos a los requisitos que debe observar una Convocatoria. Se hace especial énfasis en la descripción completa que permita identificar con claridad las normas oficiales mexicanas o estándares que serán requeridos y los documentos necesarios para acreditarlo, así como la necesidad de presentar las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales (antes no era presentar la opinión, sino el acuse de recibo de la solicitud de opinión, sin perjuicio de que la respuesta se presentase al formalizar el contrato).

**6.** Se realizan diversas modificaciones y adiciones al artículo 72 (que prevé la regulación de las causales de excepción a la licitación pública previstas en el artículo 41 de la LAASSP) siendo de importancia las siguientes:

a. Se aclara la causal de adjudicación directa consistente en adjudicar al mismo proveedor que tenía un contrato vigente previamente adjudicado por licitación pública siempre que mantenga las mismas condiciones de calidad y precio, en el sentido de que puede ser un contrato vigente celebrado con la autoridad que realizará la adjudicación directa o bien, con una autoridad diversa.

b. Se adiciona una fracción V Bis para permitir la ordenar la adquisición de bienes o servicios incluso de manera previa a la celebración del contrato (el que se formalizará cuando se cuente con los elementos necesarios para ello) siempre que se trate de caso fortuito o fuerza mayor (peligro en el orden social, servicios públicos, salubridad general, o cuando el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate no sea suficiente para obtener el bien o servicio con la celeridad necesaria).

**7.** Se reforma el párrafo sexto del artículo 77, modificación que se traduce en que tratándose de invitación a cuando menos tres personas la autoridad podrá determinar el no responder ningún cuestionamiento (previamente podía no celebrar junta de aclaraciones, pero necesariamente establecer una forma de resolver cuestionamientos que debían darse a conocer a los interesados),

ahora la autoridad podrá decidir si realiza o no junta de aclaraciones, sino la realiza no tiene obligación de permitir preguntas.

**8.** Tratándose de invitación a cuando menos tres personas, el artículo 43 fracción III de la LAASSP establece que se debería contar con un mínimo de tres proposiciones técnicamente solventes y, de no contarse con tal número, se podría optar declarar desierta la invitación o bien continuar con el procedimiento evaluando las presentadas. Ahora, se modifica el artículo 78 del Reglamento para permitir el optar por declarar desierta la invitación (y adjudicar directamente) cuando simplemente no se presenten tres proposiciones. Esto es, la LAASSP se refiere a tres propuestas técnicamente solventes, la modificación al Reglamento se refiere a tres propuestas sin perjuicio de que sean o no solventes, es decir, aunque en nuestro concepto va más allá de la LAASSP -pero sin mayor trascendencia-, ello se traduce en que la autoridad tenga elementos menos exigentes para continuar con el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y no declararlo desierto.

**9.** Se modifican y adicionan diversos párrafos de los artículos 91 y 92 que medularmente consisten en eliminar el límite de ampliación de vigencia del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente. Ahora, no existirá límite, es decir, se puede ampliar la vigencia de un contrato por más de tres meses (no se establece límite) del siguiente ejercicio fiscal. Sin embargo, el límite del 20% en el incremento del monto o volumen continúa vigente (así lo establece el artículo 52, primer párrafo de la LAASSP).

Esta posibilidad de ampliación de vigencia aunque puede facilitar los trámites para la autoridad, también puede ser potencial de falta de transparencia y libre concurrencia, en tanto por ejemplo, de ser indebidamente aplicado, podría adjudicarse un contrato abierto con un monto máximo muy alto (no existiendo obligación de ejercerlo) que otorgue amplio margen y flexibilidad de ampliarlo en numerosas ocasiones en subsecuentes ejercicios fiscales evitando así la licitación pública (debe considerarse que la LAASSP solo establece la obligación de contar con la disponibilidad presupuestaria que cubra el monto mínimo -40%- para poder licitar).

Esperando la información anterior resulte de utilidad, quedamos a sus órdenes en caso de cualquier duda o comentario.

Ciudad de México a 20 de septiembre de 2022